



\*\*\*\*\*1.

**VS.**  
**COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 44/2024 S.E.**

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

**GLOSARIO:**

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Comisión</b>                            | Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Ley del Tribunal</b>                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Reglamento del Servicio Profesional</b> | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California. |
| <b>Sala Especializada</b>                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Tribunal</b>                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

**RESULTADOS:**

1. Que por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de uno de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
7. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el expediente administrativo \*\*\*\*\*2, en la que se impuso sanción al actor, consistente en suspensión temporal por diez días naturales del cargo que ocupa como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
8. La Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por vicios del procedimiento, al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada como órgano colegiado

para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.

Asimismo, condenó a la Comisión a que dicte un proveído en el que deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*2; ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y expediente personal del actor, y; en el caso que se hubieren realizado descuentos a las percepciones económicas del demandante con motivo de la sanción declarada nula, realice los actos necesarios a fin de que sean cubiertas, debiendo entregar un desglose de los conceptos y cantidades pagadas a favor del actor.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

### ESTUDIO DE FONDO

11. **CUARTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”<sup>1</sup>.

#### Estudio del único agravio.

12. En su agravio primero, la autoridad recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 202, 205 y 222, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

**“Hechos:** Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

**Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, 14, 16 y 23, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

13. Que la *a quo* pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.

14. En base a lo anterior, se colige que la votación es secreta, de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la *A quo* en su fallo, citando las jurisprudencias 2011951 y 2018340 de rubros: "*SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.*" y "*PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.*"

15. Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos; que en la especie, aun cuando no se asentó la votación de los integrantes de la Comisión demandada en el acuerdo de inicio ni en la resolución administrativa impugnada, ello no implica ilegalidad alguna, menos que corresponde a la autoridad acreditar que tales actos derivan de la decisión adoptada por la Comisión, pues basta que tales determinaciones hubieran sido signadas por cada uno de los integrantes en cuestión, pasando por alto la *A quo* que el acuerdo de inicio de procedimiento fue resuelto y firmado por unanimidad de votos.

16. **Los argumentos de agravio reseñados son infundados, en atención a las consideraciones siguientes.**

17. Son infundados los argumentos de agravios indicados en los párrafos anteriores, en razón de que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por la Sala Especializada para declarar la nulidad de la resolución impugnada - atinente a que no se acreditó la existencia de la convocatoria ni de la notificación a los miembros de la comisión a la octogésima segunda sesión ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, ni del acta de la referida sesión ordinaria en la que se

discutió, votó y resolvió iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.

18. En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.
19. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.
20. Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley pueden dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.
21. Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.
22. En el caso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, atendiendo a que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada haya sometido, discutido, votado y aprobado el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del actor, en la octogésima segunda sesión ordinaria de la citada autoridad de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.
23. Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:
  - Que de una interpretación armónica de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220, del Reglamento del Servicio Profesional, se concluye que la Comisión debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en

una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

- Que la Comisión sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Octogésima segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que asentó: *“Así lo resolvió por unanimidad de votos, en la Octogésima segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Licenciado Ashley Isaí Salgado Lara, quien autoriza y da fe.”*.
- Que cuando el actor controvierte en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió inobservando el procedimiento conducente al no haberse acreditado que el acuerdo de inicio del mismo cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que el mismo no fue emitido por el órgano colegiado competente, en términos de los artículos del Reglamento del Servicio Profesional antes reproducidos, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que el indicado acuerdo de inicio de procedimiento deriva de la decisión adoptada por la citada Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado
- Citó como apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencia sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.”*
- Que de las constancias en autos se advierte que la autoridad demandada fue omisa en acreditar que se hubiere convocado y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor en la sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, al no exhibir constancias de la

notificación de la convocatoria a los miembros, ni acta en la que se hubiera hecho constar el desarrollo de dicha sesión.

- Que lo anterior significa declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento instaurado en contra del miembro policial -por no seguirse las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión- y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen.
24. Ahora bien, el hecho de que la autoridad no demostrara que la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra el actor, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión demandada conforme prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.
25. Y, por otra parte, acreditar que la resolución definitiva dictada en el citado procedimiento de separación definitiva deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución, en razón de que el cumplimiento de las formalidades que la normatividad aplicable prevé para tal efecto, tiene como finalidad el garantizar que las determinaciones de decretar el inicio del procedimiento, derive de la voluntad de la comisión como órgano colegiado, motivo por el cual, al no acreditarse el cumplimiento de dichos requisitos, no existe certeza de que haya sido la Comisión como órgano colegiado la que tomó esa decisión, lo que trae como consecuencia el que no se acredite que se cumplió con la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitucional.
26. Como lo determinó la Sala resolutoria, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.

27. De manera que, si no está demostrado en autos que en acta de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió al actor, esta circunstancia implica que dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos del reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan, por lo que en la especie, no se acreditó que la decisión de decretar el inicio del procedimiento, proviene de la Comisión como órgano colegiado.
28. Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.
29. Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.
30. Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso, pues se reitera, al no haberlo demostrado, no existe la certeza de que haya sido la Comisión la que determinó el inicio del procedimiento.
31. En cuanto a la carga de la prueba, cabe precisar que -como se determinó en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de resolver el procedimiento de separación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A.- J/45 invocada por el *a quo*, correspondía la

carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.

32. Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

33. Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

34. De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.

35. En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

36. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra por el Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los



mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.  
CEMV/MLLM/Dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 44/2024 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.